



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130674-1

"C. J. A. c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo
S.A. s/ Enfermedad Profesional"
L. 130.674

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 7 del Departamento Judicial de San Isidro, con asiento en la localidad de Pilar, dispuso hacer parcialmente lugar a la demanda incoada por J. A. C. contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en procura del cobro de prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557, en concepto de indemnización por la incapacidad física y psíquica que denunció padecer como consecuencia de las tareas realizadas bajo la dependencia de Molinos Río de La Plata S.A. como operario, y cuya toma de conocimiento sitúo en el mes de noviembre del año 2017.

Para resolver de esta forma, destacó el *a quo* que del material probatorio aportado por la parte actora luce acreditada la mecánica de las labores desarrolladas por el trabajador, como así también el nexo causal entre los incumplimientos a los deberes de seguridad que tuvo por verificados por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo y las secuelas psicológicas que padece el señor C. (v. veredicto y sentencia del 1-XII-2022).

II. Contra lo así resuelto se alzó la accionada vencida, por apoderado, a través de los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en el escrito electrónico del 27-XII-2022, cuya concesión dispuso el colegiado de origen en fecha 28-III-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 27-IX-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con invocación del art. 171 de la Carta local, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que no se encuentra debidamente fundado en la normativa que resulta de aplicación al caso en juzgamiento.

Manifiesta, en síntesis, que la decisión parcialmente condenatoria alcanzada por el

tribunal se sustentó en una errónea valoración de las circunstancias fácticas acreditadas en autos a través de abundantes elementos de prueba de notable relevancia colectados en el curso del proceso, refiriendo puntualmente a las consideraciones vertidas por el perito médico en su dictamen que, según su ver, distan de corroborar las afirmaciones esgrimidas por el actor en su escrito de demanda.

Todo ello, agrega, conculcando las reglas sobre carga probatoria y con grave afectación al principio de defensa en juicio y propiedad que asisten a su mandante.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

Lo entiendo así pues, de la lectura del libelo de protesta puede advertirse que el recurrente no hace más que objetar el acierto fáctico y jurídico de la decisión materia de ataque por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores *in iudicando*, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020).

En las condiciones apuntadas, es mi criterio que resulta de estricta aplicación al caso la doctrina elaborada por ese alto Tribunal, categórica en establecer que los planteos relativos a la prueba y a las reglas procesales que rigen su apreciación y las alegaciones enderezadas a cuestionar su deficiente valoración o, incluso, la omisa consideración de algún elemento de dicha naturaleza, resultan ajenos a este medio de impugnación, pues consisten en la atribución de yerros de juzgamiento cuya reparación debe buscarse por el carril de la inaplicabilidad de ley y no por el de nulidad intentado (conf. S.C.B.A. causas L. 81.811, sent. de 15-V-2004, L. 84.144, sent. de 11-IV-2007, L. 90.494 sent. de 05-III-2008 y L. 105.062 sent. de 17-X-2012, L. 114.166, sent. de 15-VII-2015, entre otras).

Asimismo, estimo pertinente recordar una vez más, que los agravios fundados en la violación a los derechos de defensa en juicio y propiedad no resultan propios al ámbito de actuación del carril deducido (conf. S.C.B.A., causas L. 76.974, sent. de 17-XII-2003; L. 92.049, sent. de 14-XI-2007 y L. 94.844, sent. de 3-VI-2009, entre muchas otras).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento en crisis se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130674-1

el art. 171 de la Constitución provincial, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 27 de noviembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/11/2023 13:58:30

